

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso.
Demandante	CARLOS MARIO VILLEGAS DUQUE.
Demandado	MARIA CARMENZA GOMEZ GRANADA
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007 -2020-00518
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 287 de 2021.
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico- Contencioso.
Decisión	Acoge el acuerdo, decreta la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico- Contencioso y otros.

El señor CARLOS MARIO VILLEGAS DUQUE, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda tendiente a obtener la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO, en contra de la señora MARIA CARMENZA GOMEZ GRANADA argumentando causal contenciosa, posteriormente las partes allegan un acuerdo celebrado entre las mismas, en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales entre ellos, fundamentándose en el MUTUO CONSENTIMIENTO consagrado en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En el presente caso, estamos frente a un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico- Contencioso, iniciado como contencioso, en el cual, como dejamos plasmado antes, las partes llegaron a un acuerdo conforme a derecho, por ende, se procederá a dictar sentencia de plano dando aplicación al artículo 388 del C.G.P, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por ser esta ciudad el último domicilio conyugal, el cual conserva el demandante; los litigantes son personas capaces para ser parte, concurriendo tanto demandante como demandada este proceso debidamente representados por apoderados judiciales idóneos; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

El demandante está legitimado para promover el presente proceso y la señora MARIA CARMENZA GOMEZ GRANADA para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio, tal como se desprende del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglárselas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La Constitución Política, consagra en el artículo 42 que los efectos civiles de los matrimonios religiosos cesaran por Divorcio con arreglo a la Ley Civil, siendo aplicables por analogía la normatividad referida al Divorcio de matrimonio civil. De tal forma, consagra el Art. 154 del Código Civil en el numeral 9, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º, en desarrollo de la preceptiva constitucional, *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*, causales legalmente aplicables en tratándose de matrimonios religiosos debidamente reconocidos por el Estado Colombiano, por aplicación extensiva consagrada en el Art. 12 ibídem.

La tramitación referida al Divorcio, se acoge para la Cesación de los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso, por cuanto la Constitución Política nos refiere al trámite para ello, en el artículo 42 ya reseñado, a su vez, el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, señala que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

A su vez, el artículo 6º, numeral 9º de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Dado que las partes han llegado a un acuerdo libre y espontáneo, el Juzgado dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P, que reza:

“... El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial...”

Para dar cumplimiento a la anterior norma las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“...En consecuencia, se encuentra ajustado a derecho, la ANA ELENA BOLAÑO FLOREZ y en cumplimiento de la ley, el suscrito notario manifiesta:

A. RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES.

1. *Que de conformidad con la competencia otorgada a los Notarios por la ley 962 de 2005 y su Decreto reglamentario 4436 del 28 de noviembre de 2005, se declara la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO entre los señores MARIA CARMENZA GÓMEZ GRANADA y CARLOS MARIO VILLEGAS DUQUE.*
2. *Que la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, deberá inscribirse en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y en el registro civil de matrimonio de ambos.*
3. *Que, de ahora en adelante, cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y ninguno de los dos se debe alimentos.*
4. *Que de esta forma queda disuelta la Sociedad Conyugal habida entre los cónyuges MARIA CARMENZA GOMEZ GRANDA y CARLOS MARIO VILLEGAS DUQUE. “*

El acuerdo arribado reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales de error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación.

No habrá lugar a condena en costas dado el acuerdo al que llegaron las partes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por DIVORCIO, de los señores CARLOS MARIO VILLEGAS DUQUE, identificado con la C.C Nro. 70.781.473 y MARIA CARMENZA GÓMEZ GRANADA identificada con la C.C Nro. 43.798.112, contraído entre los mismos el día 1 de octubre de 1986, en la Parroquia de San Gregorio de Medellín, permaneciendo vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Apruébese el acuerdo celebrado entre los divorciados respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre éstos, consistente en: “...*En consecuencia, se encuentra ajustado a derecho, la ANA ELENA BOLAÑO FLOREZ y en cumplimiento de la ley, el suscrito notario manifiesta:*

B. RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES.

1. *Que de conformidad con la competencia otorgada a los Notarios por la ley 962 de 2005 y su Decreto reglamentario 4436 del 28 de noviembre de 2005, se declara la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO entre los señores MARIA CARMENZA GÓMEZ GRANADA y CARLOS MARIO VILLEGAS DUQUE.*
2. *Que la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, deberá inscribirse en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y en el registro civil de matrimonio de ambos.*

3. *Que, de ahora en adelante, cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y ninguno de los dos se debe alimentos.*
4. *Que de esta forma queda disuelta la Sociedad Conyugal habida entre los cónyuges MARIA CARMENZA GOMEZ GRANDA y CARLOS MARIO VILLEGAS DUQUE. “*

TERCERO: INSCRIBASE en la Notaria Dieciséis (16) del Circulo Notarial de Medellín, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el folio 326703, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores *MARIA CARMENZA GOMEZ GRANDA* y *CARLOS MARIO VILLEGAS DUQUE*, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Expídase las copias con destino a registro, archívese el expediente, previo su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce73d89c43f9369e84c87680cce9630682a0642739a3456adc4d77a7d879ad3d

Documento generado en 06/10/2021 11:41:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>